



## Auto No. C-022

Victoria, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial  
Materia: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia)  
Radicado No.: **2021-00039-00**  
Demandante: GLADYS GONZALES ORJUELA  
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

II. El Despacho decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 62 del 10 de diciembre de 2021 que declaró la terminación anticipada del presente proceso con trámite verbal. Para ello considera:

1. El artículo 321 del Código General del Proceso, de manera taxativa establece: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”* (subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 25 ibidem dispone: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

El numeral cuarto del artículo 26 ejusdem especifica que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

El numeral primero del artículo 17 de la misma normatividad detalla que *“los jueces civiles municipales conocen en única instancia: De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”* (subrayado fuera del texto)

2. En el escrito de la demanda, la parte interesada estimó la cuantía en la suma de \$2.281.000.00, valor establecido conforme a la factura de impuesto predial unificado que se anexó como prueba.

Para la anualidad en la cual se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente equivalía a \$908.526,00, lo que significa, que los procesos de mínima cuantía ascendían a la suma de \$36.341.040,00, siendo de menor cuantía, y en consecuencia de doble instancia, los procesos que superaban dicho monto.

3. De lo anterior, salta a la vista que el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que hoy nos atañe, corresponde a un asunto de mínima cuantía y consecuentemente a un proceso de única instancia frente al cual no procede el recurso de apelación.

Se reitera entonces que en el presente asunto el recurso de apelación no tiene cabida, toda vez que el mismo tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, no obstante, en el caso de marras no existe una doble instancia sin que proceda el recurso de alzada, ya que solo son apelables las sentencias proferidas en primera instancia.

En este orden de ideas y por ser improcedente conforme a lo ya expuesto, se rechazará de plano el recurso de apelación presentado.

Acorde con lo descrito, no es necesario entrar a examinar otros aspectos tales como el escrito aportado por la parte no recurrente, toda vez que este se fundamentaba en un recurso que será negado.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

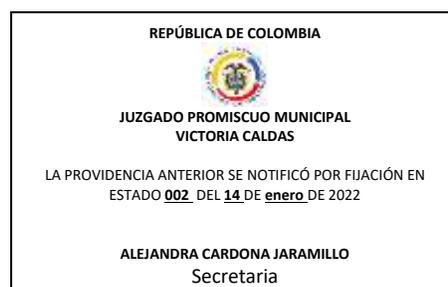
**RESUELVE:**

NEGAR el recurso de apelación, presentado por la parte interesada en contra de la sentencia N° 62 del 10 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Firmado Por:

**Paula Lorena Alzate Gil**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d6b3f2df3104d4f64d357417ebf30478d7cd1128bdb6e8e30ec8d1670a7806**

Documento generado en 13/01/2022 02:25:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**